

Los valores unitarios estándar de los suministros contemplados en el párrafo a) del punto segundo se determinarán según lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo de 23 de junio de 1987.

Los valores unitarios estándar de los suministros contemplados en los párrafos b), c) y d) del punto segundo se determinarán mediante las fórmulas establecidas en el anexo de la Orden del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo de 14 de febrero de 1992, efectuando la corrección en el importe unitario de la compensación establecida en el apartado primero, párrafo a), de la mencionada Orden de 23 de julio de 1987, si la compensación es positiva.

E son las existencias de carbón nacional, en toneladas, con derecho a compensación al finalizar el mes inmediatamente anterior. Estas se determinarán cada mes con la expresión siguiente:

$$E = E_i + S - P$$

Siendo  $E_i$ , S y P los parámetros definidos en el apartado tercero de esta Resolución.

B es la cantidad de carbón nacional que se estima necesaria para la utilización de la central durante setecientos veinte horas a plena carga con sólo este combustible, redondeada a múltiplos de 5.000 toneladas. En el anexo III de la presente Resolución figura el correspondiente valor para cada central. Para la determinación mensual de la compensación, este parámetro B deberá disminuirse para el mes inmediato anterior en las toneladas en existencias como consecuencia de adquisiciones realizadas en régimen de mercado libre con un límite superior equivalente a las setecientas veinte horas.

b) Gastos de mermas: Bajo este concepto se retribuirá el importe de las mermas físicas de las existencias compensables al finalizar el mes anterior. Dichas mermas físicas de existencias compensables (Mc), en toneladas, se determinarán de la forma siguiente:

$$Mc = m (E - B)$$

Adoptando m, los mismos valores definidos en el apartado tercero, y siendo E y B los parámetros definidos en este último apartado.

Las mermas Mc se valorarán al precio medio de las existencias compensables correspondientes.

Quinto.-Por la presente Resolución se regularizarán todas las compensaciones por almacenamiento correspondientes a los años 1990 y 1991.

Lo que comunico para su general conocimiento.

Madrid, 22 de abril de 1992.-El Delegado del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico.

### ANEXO I

#### Producciones garantizadas

Central	Producción garantizada Gwh 1990	Producción garantizada Gwh 1991
Aboño	4.178,268	3.947,181
Lada	2.314,206	2.072,376
Soto	3.435,912	3.038,850
Narcea	2.735,970	2.555,612
Anllares	2.197,280	2.134,087
Compostilla	7.349,824	7.485,878
La Robla	3.256,403	3.019,811
Velilla	2.194,659	1.932,003
Puertollano	70,962	1.169,718
Puentenuevo	387,607	1.883,127
Serchs	429,841	444,263
Escatrón	0,000	31,119
Teruel	2.273,510	4.688,088
Escucha	334,112	271,963

### ANEXO II

#### Relación de existencias garantizadas a 31 de diciembre de 1989 y sus valores unitarios

Central	Existencias con decho. comp. E	Garantizadas (t) físicas finales Ef	Valor unitario Ptas/Tm
Pasajes	-	-	-
Aboño	479.969,95	479.570,14	10.852,47

Central	Existencias con decho. comp. E	Garantizadas (t) físicas finales Ef	Valor unitario Ptas/Tm
Lada	429.085,97	428.728,54	9.636,80
Soto	521.438,56	521.004,20	9.339,95
Narcea	895.687,53	894.941,42	8.601,20
Anllares	529.072,17	528.631,45	8.721,04
Compostilla	2.004.675,39	2.003.005,50	8.272,44
La Robla	482.355,66	481.953,86	10.403,92
Velilla	394.562,84	394.234,17	9.649,44
Puertollano	40.009,82	39.976,49	8.366,59
Puentenuevo	137.711,13	137.596,42	7.131,82
Litoral	-	-	-
Los Barrios	-	-	-
Serchs	155.335,10	155.135,81	6.887,96
Escatrón	109.582,00	109.441,41	5.656,33
Teruel	1.940.547,13	1.938.059,95	6.230,63
Escucha	259.894,30	259.560,86	4.935,04
Alcudia	24.060,15	24.029,28	4.717,80

### ANEXO III

#### Utilización durante setecientos veinte horas de funcionamiento a plena carga (B)

Central	Potencia Mw	B kT
Pasajes	214	60
Aboño	903	270
Lada	505	170
Soto	672	225
Narcea	569	185
Anllares	350	115
Compostilla	1.312	465
La Robla	620	195
Velilla	498	165
Puertollano	220	85
Puentenuevo	313	140
Litoral	550	140
Los Barrios	550	140
Serchs	160	90
Escatrón (enero 1990-mayo 1991)	-	-
Escatrón (junio-diciembre 1991)	80	45
Teruel	1.050	540
Escucha	160	105

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**9780** ORDEN de 22 de abril de 1992 por la que se modifica el reglamento técnico de control y certificación de plantas de vivero de frutales.

La creciente utilización de las nuevas técnicas de producción de plantas de vivero de frutales, en particular el cultivo «in vitro» en laboratorio, aconseja proceder a la reforma del Reglamento Técnico de Control y Certificación de Plantas de Vivero de Frutales, aprobado por Orden de 16 de julio de 1982, en el sentido de incluir en su ámbito de aplicación los requisitos exigibles al proceso de producción referido.

En consecuencia, tengo a bien disponer:

Artículo único.-El Reglamento Técnico de Control y Certificación de Plantas de Vivero de Frutales aprobado por Orden de 16 de julio de 1982, queda modificado con la adición en el capítulo IV, «Producción de plantas de vivero», del punto IV, h), en los siguientes términos:

«IV, h). Requisitos para la producción de plantas de vivero de base y plantas de vivero certificadas por micropropagación o cultivo «in vitro»:

Se admite la producción del material citado por micropropagación o cultivo «in vitro», de acuerdo con los siguientes requisitos:

## a) Requisitos comunes:

1. Las presentes normas serán de aplicación exclusiva a especies y variedades utilizadas como patrones.
2. Las porciones vegetales utilizadas para iniciar la micropropagación serán embriones o ápices caulinares. No se certificará material obtenido a partir de callo.
3. La multiplicación se efectuará por descendencias clonales de cada proporción vegetal utilizada.
4. Precontrol sanitario: Antes de la cuarta multiplicación, los Servicios Oficiales de Control tomarán muestras de plantas de cada línea de descendencia, para su análisis de las virosis fácilmente transmisibles. La línea de descendencia que no supere este control será rechazada.
5. Depuración varietal y sanitaria: Serán eliminadas todas las plantas fuera de tipo y las afectadas por plagas o patógenos. Esta depuración será comunicada a los Servicios Oficiales de Control y anotada en el Libro de Registro.
6. Los medios que se utilicen como substratos de cultivo deberán estar desinfectados contra agentes nocivos.
7. Será motivo de rechazo el material cultivado sobre medio contaminado, incluso por saprofitos. No está permitida la adición a los medios de antibióticos que puedan enmascarar la presencia de microorganismos.
8. El productor llevará un Libro de Registro específico en donde se anotarán cronológicamente las distintas operaciones de multiplicación, toma de muestras, depuración, etc., por cada línea de descendencia, con indicación del número de plantas o recipientes de multiplicación. Cada descendencia clonal estará claramente indentificada con una clave, que será la que figurará en el Libro de Registro. En los recipientes de multiplicación figurará: Referencia a dicha clave y al número de multiplicación que corresponda.
9. El etiquetado y precintado podrá realizarse en envases cerrados de igual número de plantas.
10. En la etiqueta figurará la expresión "producido 'in vitro'".
11. Para cada cultivar no se admitirá simultanear la producción de plantas base o certificadas y plantas standard.

## b) Requisitos específicos para la producción de plantas de vivero de base por micropropagación o cultivo "in vitro":

1. El material a micropropagar se tomará de material parental.
2. Se limita el número de multiplicaciones a un máximo de cinco, una vez superada la fase de adaptación.

## c) Requisitos específicos para la producción de plantas de vivero certificadas por micropropagación o cultivo "in vitro":

1. El material a micropropagar se tomará de árboles madre de base que hayan superado sus controles anuales, o de material parental.
2. Se limita el número de multiplicaciones a un máximo de diez, una vez superada la fase de adaptación.
3. Precontroles varietales: En las primeras fases de la multiplicación se tomarán al menos tres plantas de cada línea de descendencia clonal para el precontrol varietal, que cultivará el productor en sus instalaciones de aclimatación. De todo ello informará previamente a los Servicios Oficiales de Control, que efectuarán las oportunas inspecciones. Las líneas de descendencia que no superen este precontrol serán rechazadas.

Las plantas producidas según estos requisitos podrán tener la categoría de base o certificada, respectivamente.»

## DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de abril de 1992.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Secretario general de Producciones y Mercados Agrarios y Director general de Producciones y Mercados Agrícolas.